

§ 4 TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO FIRMADO EN PARÍS EL 18 DE ABRIL DE 1951 (*)

(«BOE» núm. 1, de 1 de enero de 1986)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, SU ALTEZA REAL EL PRÍNCIPE REAL DE BÉLGICA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS;

CONSIDERANDO que la paz mundial sólo puede salvaguardarse mediante esfuerzos creadores proporcionados a los peligros que la amenazan,

CONVENCIDOS de que la contribución que una Europa organizada y viva puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de relaciones pacíficas,

CONSCIENTES de que Europa sólo se construirá mediante realizaciones concretas, que creen, en primer lugar, una solidaridad de hecho, y mediante el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico,

(*) Por Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 11 de junio de 1985 se accede a la admisión de España como miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). Por Instrumento de 1 de enero de 1986 («BOE» núm. 1, de 1 de enero) y en base a la autorización concedida por la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto («BOE» núm. 189, de 8 de agosto), se adhiere España a la Comunidad.

El texto que figura a continuación es una versión enmendada completa del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, tal como resulta de las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Amsterdam.

§ 4 PREOCUPADOS por contribuir, mediante la expansión de sus producciones fundamentales, a la elevación del nivel de vida y al progreso de las acciones en favor de la paz,

RESUELTOS a sustituir las rivalidades seculares por una fusión de sus intereses esenciales, a poner, mediante la creación de una comunidad económica, los primeros cimientos de una comunidad más amplia y profunda entre pueblos tanto tiempo enfrentados por divisiones sangrientas, y a sentar las bases de instituciones capaces de orientar hacia un destino en adelante compartido,

HAN DECIDIDO crear una Comunidad Europea del Carbón y del Acero y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA: al doctor Konrad Adenauer, Canciller Federal y Ministro de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA REAL EL PRÍNCIPE REAL DE BÉLGICA: al señor Paul van Zeeland, Ministro de Asuntos Exteriores; al señor Joseph Meurice, Ministro de Comercio Exterior;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA: al señor Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA: al señor Carlo Sforza, Ministro de Asuntos Exteriores.

SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO: al señor Joseph Bech, Ministro de Asuntos Exteriores.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS: al señor Dirk Udo Stikker, Ministro de Asuntos Exteriores; al señor Johannes Roelof Maria van den Brink, Ministro de Asuntos Económicos.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Artículo 1. Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una Comunidad Europea del Carbón y del Acero, basada en un mercado común, en objetivos comunes y en instituciones comunes.

Art. 2. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero tendrá por misión contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros y mediante el establecimiento de un mercado común en las condiciones fijadas en el artículo 4, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros.

La Comunidad deberá proceder al establecimiento de condiciones que aseguren por sí mismas la distribución más racional posible de la producción al más alto nivel de productividad, al mismo tiempo que garanticen la continuidad del empleo y eviten provocar, en las economías de los Estados miembros, perturbaciones fundamentales y persistentes.

Art. 3. Las instituciones de la Comunidad deberán, en el marco de sus respectivas competencias y en interés común:

a) velar por el abastecimiento regular del mercado común, teniendo en cuenta las necesidades de los terceros países;

b) asegurar a todos los usuarios del mercado común, que se encuentren en condiciones comparables, la igualdad de acceso a las fuentes de producción;

c) velar por la fijación de precios al nivel más bajo posible en condiciones tales que no provoquen un aumento correlativo de los precios practicados por las mismas empresas en otras transacciones, ni del conjunto de los precios en otro período de tiempo, permitiendo a la vez las amortizaciones necesarias y ofreciendo a los capitales invertidos posibilidades normales de remuneración;

§ 4 *d)* velar por el mantenimiento de condiciones que estimulen a las empresas a desarrollar y mejorar su capacidad de producción y a promover una política de explotación racional de los recursos naturales, evitando su agotamiento irreflexivo;

e) promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, en cada una de las industrias de su competencia;

f) fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales y velar por el respeto de unos límites equitativos en los precios practicados en los mercados exteriores;

g) promover la expansión regular y la modernización de la producción, así como la mejora de la calidad, en condiciones tales que descarten toda protección frente a las industrias competidoras que no esté justificada por una acción ilícita realizada por ellas o en su favor.

Art. 4. Se reconocen como incompatibles con el mercado común del carbón y del acero, y quedarán por consiguiente prohibidos dentro de la Comunidad, en las condiciones previstas en el presente Tratado:

a) los derechos de entrada o de salida, o exacciones de efecto equivalente, y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos;

b) las medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios, especialmente en lo que concierne a las condiciones de precios o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que obstaculicen la libre elección por el comprador de su abastecedor;

c) las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos, cualquiera que sea su forma;

d) las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados.

Art. 5. La Comunidad cumplirá su misión, en las condiciones previstas en el presente Tratado, mediante intervenciones limitadas.

A tal fin:

§ 4

- orientará y facilitará la acción de los interesados, recogiendo información, organizando consultas y definiendo objetivos generales;
- pondrá a disposición de las empresas medios para la financiación de sus inversiones y participará en los gastos de readaptación;
- asegurará el establecimiento, el mantenimiento y la observancia de condiciones normales de competencia y sólo ejercerá una acción directa sobre la producción y el mercado cuando las circunstancias así lo requieran;
- hará públicos los motivos de su acción y adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Tratado.

Las instituciones de la Comunidad ejercerán estas actividades con un aparato administrativo reducido, en estrecha cooperación con los interesados.

Art. 6. La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

En las relaciones internacionales, la Comunidad gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus fines.

La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas nacionales; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

La Comunidad estará representada por sus instituciones, cada una dentro de los límites de sus competencias.

TÍTULO II

Instituciones de la Comunidad

Art. 7. Las instituciones de la Comunidad serán:

- una COMISIÓN;
- un PARLAMENTO EUROPEO;
- un CONSEJO;

- § 4 – un TRIBUNAL DE JUSTICIA;
– un TRIBUNAL DE CUENTAS.

La Comisión estará asistida por un Comité Consultivo (1).

CAPÍTULO 1

LA COMISIÓN

Art. 8. La Comisión estará encargada de asegurar la consecución de los objetivos fijados en el presente Tratado en las condiciones previstas en éste.

Art. 9. 1. La Comisión estará compuesta por veinte miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión deberá comprender al menos un nacional de cada uno de los Estados miembros, sin que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado pueda ser superior a dos.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de las Comunidades.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones

(1) Artículo redactado conforme al Tratado de Amsterdam.

derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 13 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo (1).

Art. 10. 1. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de cinco años, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 24.

Su mandato será renovable.

2. Los Gobiernos de los Estados miembros designarán de común acuerdo a la personalidad a la que se propongan nombrar presidente de la Comisión; el Parlamento Europeo deberá aprobar dicha designación (2).

Los Gobiernos de los Estados miembros, de común acuerdo con el presidente designado, designarán a las demás personalidades a las que se propongan nombrar miembros de la Comisión (2).

El presidente y los demás miembros de la Comisión designados de este modo se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo, el presidente y los demás miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

3. (3)

Art. 11. La Comisión podrá nombrar uno o dos vicepresidentes de entre sus miembros.

(1) Artículo adicionado por el Tratado de la Unión Europea, a excepción del párrafo primero, redactado conforme a la Decisión del Consejo 95/1/CE, Euratom, CECA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea («DOCE» L núm. 1, de 1 de enero de 1995).

(2) Párrafo redactado de conformidad con el Tratado de Amsterdam.

(3) Apartado suprimido por el Tratado de Amsterdam.

§ 4 Art. 12. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar su mandato por un nuevo miembro nombrado de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. Para su sustitución será aplicable el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 12 A, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución (1).

Art. 12 A. Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión (2).

Art. 13. La Comisión ejercerá sus funciones bajo la orientación política de su Presidente.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 9.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno (3).

Art. 14. Para el cumplimiento de la misión a ella confiada, la Comisión tomará decisiones, formulará recomendaciones o emitirá dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

Las decisiones serán obligatorias en todos sus elementos.

Las recomendaciones obligarán en cuanto a los objetivos fijados en ellas, pero dejarán a sus destinatarios la elección de los medios apropiados para alcanzar tales objetivos.

(1) Artículo adicionado por el Tratado de la Unión Europea.

(2) Precepto adicionado por el Tratado de la Unión Europea.

(3) Párrafo primero añadido por el Tratado de Amsterdam; párrafos segundo y tercero adicionados por el Tratado de la Unión Europea.

Los dictámenes no serán vinculantes.

Cuando la Comisión esté facultada para tomar una decisión, podrá limitarse a formular una recomendación.

Art. 15. Las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de la Comisión deberán ser motivados y se referirán a los dictámenes preceptivamente recabados.

Las decisiones y las recomendaciones, cuando tengan un carácter individual, obligarán al interesado a partir de su notificación.

En los demás casos, serán aplicables por el solo hecho de su publicación.

La Comisión determinará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Art. 16. El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento (1).

Art. 17. La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones del Parlamento Europeo, un informe general sobre las actividades de las Comunidades (2).

Art. 18. Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión. Dicho Comité estará compuesto de un mínimo de ochenta y cuatro a un máximo de ciento ocho miembros y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, consumidores y comerciantes (3).

(1) El presente artículo figura redactado conforme a lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

(2) Artículo adicionado por el Tratado de la Unión Europea.

(3) Párrafo redactado de conformidad con la Decisión del Consejo 95/1/CE, Euratom, CEEA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea («DOCE» L núm. 1, de 1 de enero de 1995).

§ 4 Los miembros del Comité Consultivo serán nombrados por el Consejo.

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo (1).

Art. 19. La Comisión podrá consultar al Comité Consultivo en todos los casos en que lo considere oportuno. Estará obligada a hacer esta consulta en los casos en que el presente Tratado lo prescribe.

La Comisión someterá al Comité Consultivo los objetivos generales y los programas establecidos con arreglo al artículo 46 y le mantendrá informado acerca de las líneas directrices de su acción en relación con los artículos 54, 65 y 66.

Si la Comisión lo estimare necesario, fijará al Comité Consultivo un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la comunicación que, a tal fin, se curse al presidente.

El Comité Consultivo será convocado por su presidente, bien a instancia de la Comisión, bien a instancia de la mayoría de sus miembros, para deliberar sobre una cuestión determinada.

El acta de las deliberaciones será remitida a la Comisión y al Consejo, al mismo tiempo que los dictámenes del Comité.

CAPÍTULO 2

EL PARLAMENTO EUROPEO

Art. 20. El Parlamento Europeo, compuesto por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de control que le atribuye el presente Tratado.

El número de miembros del Parlamento Europeo no excederá de setecientos (2).

Art. 20 A. Por decisión de la mayoría de sus miembros, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que

(1) Párrafo adicionado por el Tratado de la Unión Europea.

(2) Párrafo adicionado por el Tratado de Amsterdam.

presente las propuestas oportunas sobre cualquier asunto que a juicio del Parlamento Europeo requiera la elaboración de un acto comunitario para la aplicación del presente Tratado (1). **§ 4**

Art. 20 B. En cumplimiento de sus cometidos y a petición de una cuarta parte de sus miembros, el Parlamento Europeo podrá constituir una comisión temporal de investigación para examinar, sin perjuicio de los poderes que el presente Tratado confiere a otras instituciones u órganos, alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario, salvo que de los hechos alegados esté conociendo un órgano jurisdiccional, hasta tanto concluya el procedimiento jurisdiccional.

La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe.

Las modalidades de ejercicio del derecho de investigación se determinarán de común acuerdo entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión (2).

Art. 20 C. Cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Comunidad que le afecte directamente (2).

Art. 20 D. 1. El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo, que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal

(1) El presente precepto figura redactado conforme a lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

(2) Artículo adicionado por el Tratado de la Unión Europea.

§ 4 de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En el desempeño de su misión, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones recibidas directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución interesada, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la institución interesada. La persona de quien emane la reclamación será informada del resultado de estas investigaciones.

El Defensor del Pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre el resultado de sus investigaciones.

2. El Defensor del Pueblo será nombrado después de cada elección del Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el ejercicio de tales funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún organismo. Durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.

4. El Parlamento Europeo fijará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada (1).

Art. 21. 1. Los representantes en el Parlamento Europeo de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.

(1) Precepto añadido por el Tratado de la Unión Europea.

2. El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente: § 4

Bélgica, 25.	Luxemburgo, 6.
Dinamarca, 16.	Países Bajos 31.
Alemania, 99.	Austria, 21.
Grecia, 25.	Portugal, 25.
España, 64.	Finlandia, 16.
Francia, 87.	Suecia, 22.
Irlanda, 15.	Reino Unido, 87.
Italia, 87.	

En caso de que se introdujeran modificaciones en el presente artículo, el número de representantes elegidos en cada Estado miembro deberá garantizar una representación adecuada de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad (1).

3. Los representantes serán elegidos por un período de cinco años (1).

4. El Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen, las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales (2).

5. El Parlamento Europeo establecerá el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y por unanimidad (3).

Art. 22. El Parlamento Europeo celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.

(1) Apartado redactado conforme al Tratado de Amsterdam.

(2) Número redactado conforme al Tratado de la Unión Europea, salvo el párrafo primero que se incluye conforme al Tratado de Amsterdam.

(3) Apartado adicionado por el Tratado de Amsterdam.

§ 4 El Parlamento Europeo podrá ser convocado en período extraordinario de sesiones a petición del Consejo para emitir un dictamen sobre las cuestiones que éste le someta.

Igualmente podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros o de la Comisión.

Art. 23. El Parlamento Europeo designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones. El presidente o los miembros de la Comisión por ésta designados serán oídos, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos, si así lo solicitan.

Art. 24. El Parlamento Europeo procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general que le presentará la Comisión.

El Parlamento Europeo, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen el Parlamento Europeo, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 10. En tal caso, el mandato de los miembros de la Comisión nombrados para sustituirles expirará en la fecha en que hubiera expirado el de los miembros de la Comisión forzada a dimitir colectivamente (1).

(1) Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

Art. 25. El Parlamento Europeo establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que lo componen. § 4

Los documentos del Parlamento Europeo se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

CAPÍTULO 3

EL CONSEJO

Art. 26. El Consejo ejercerá sus competencias en los casos previstos y en la forma indicada en el presente Tratado, especialmente con objeto de armonizar la acción de la Comisión con la de los Gobiernos responsables de la política económica general de sus países.

A tal fin, el Consejo y la Comisión procederán a intercambiar información y a consultarse mutuamente.

El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda al estudio de todas las propuestas y medidas que él considere oportunas o necesarias para la consecución de los objetivos comunes.

Art. 27. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro (1).

La Presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo durante un período de seis meses según un orden que fijará el Consejo por unanimidad (2).

Art. 27 A. El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión (3).

(1) Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

(2) Párrafo redactado conforme a la Decisión del Consejo 95/1/CE, Euratom, CEEA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros de la Unión Europea.

Véase, asimismo, la Decisión del Consejo 95/2/CE, Euratom, CEEA, de 1 de enero de 1995, por la que se fija el orden de ejercicio de la Presidencia del Consejo, transcrita en nota al artículo 203 del Tratado de la Comunidad Europea (§ 2).

(3) El presente artículo figura redactado conforme a lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

§ 4 Art. 28. Cuando el Consejo sea consultado por la Comisión, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Comisión.

En los casos en los que el presente Tratado requiera un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Comisión obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos de los Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una décima parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad, o
- en caso de igualdad de votos y si la Comisión mantuviera su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de tres Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una décima parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en los que el presente Tratado requiera una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo. No obstante, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 *bis*, 45 *ter* y 78 *octavo* del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto, y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una décima parte del valor total de

las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin § 4 embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 45 *ter*, 78 y 78 *ter* del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica, 5	Luxemburgo, 2
Dinamarca, 3	Países Bajos, 5
Alemania, 10	Austria, 4
Grecia, 5	Portugal, 5
España, 8	Finlandia, 3
Francia, 10	Suecia, 4
Irlanda, 3	Reino Unido, 10
Italia, 10	

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos sesenta y dos votos, que representen la votación favorable de diez miembros como mínimo.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por medio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine (1).

Art. 29. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo (2).

Art. 30. 1. Un comité compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confíe. El comité podrá adoptar decisiones de procedi-

(1) Artículo redactado de conformidad con la Decisión del Consejo 95/1/CE, Euratom, CECA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia («DOCE» L núm. 1, de 1 de enero de 1995).

(2) Precepto adicionado por el Tratado de la Unión Europea.

§ 4 miento en los casos establecidos en el reglamento interno del Consejo.

2. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, dirigida por un Secretario General, Alto Representante de la política exterior y de seguridad común, al que asistirá a su vez un Secretario General Adjunto responsable de la gestión de la Secretaría General. El Consejo nombrará al Secretario General y al Secretario General Adjunto por unanimidad.

El Consejo decidirá la organización de la Secretaría General.

3. El Consejo establecerá su reglamento interno (1).

CAPÍTULO 4

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 31. El Tribunal garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado y de los reglamentos de ejecución.

Art. 32. El Tribunal de Justicia estará compuesto por quince jueces.

El Tribunal se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres, cinco o siete jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Comunidad que sea parte en el proceso.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitara, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 32 *ter* (2).

(1) Artículo redactado conforme a lo dispuesto en el Tratado de Amsterdam.

(2) Los párrafos primero y segundo del presente artículo figuran redactados conforme a la Decisión del Consejo 95/1/CE, Euratom, CECA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros de la Unión Europea y del Acta de Adhesión, respectivamente; los párrafos tercero y cuarto han sido redactados conforme al Tratado de la Unión Europea.

Art. 32 bis. El Tribunal de Justicia estará asistido por § 4
ocho abogados generales.

No obstante, se designará un noveno abogado general desde el 1 de enero de 1995 hasta el 6 de octubre del 2000 (1).

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 31.

Si el Tribunal lo solicitara, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 32 *ter* (3).

Art. 32 ter. Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a ocho y siete jueces (2).

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a cuatro abogados generales (2).

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal por un período de tres años. Su mandato será renovable (3).

Art. 32 quáter. El Tribunal nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste (3).

(1) Párrafo redactado conforme al Tratado de Amsterdam.

(2) Párrafo redactado conforme a la Decisión del Consejo 95/1/CE, Euratom, CEECA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

(3) Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre determinadas instituciones comunes.

§ 4 Art. 32 quinto. 1. Se agrega al Tribunal de Justicia un Tribunal encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos definidas con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2. El Tribunal de Primera Instancia no será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 41.

2. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, el Consejo determinará por unanimidad las categorías de recursos contempladas en el apartado 1 y la composición del Tribunal de Primera Instancia, y aprobará las adaptaciones y disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia.

3. Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo (1).

Art. 33. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre los recursos de nulidad por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos contra las decisiones y recomendaciones de la Comisión por uno de los Estados miembros o por el Consejo. No obstante, el examen del Tribunal de Justicia no

(1) El presente artículo figura redactado conforme al Tratado de la Unión Europea.

podrá referirse a la apreciación de la situación resultante de hechos o circunstancias económicas en consideración a la cual se hubieren tomado tales decisiones o formulado tales recomendaciones, excepto cuando se acuse a la Comisión de haber incurrido en desviación de poder o de haber ignorado manifiestamente las disposiciones del Tratado o cualquier norma jurídica relativa a su ejecución. § 4

Las empresas o las asociaciones contempladas en el artículo 48 podrán interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones y recomendaciones individuales que les afecten o contra las decisiones y recomendaciones generales que estimen que adolecen de desviación de poder por lo que a ellas respecta.

Los recursos previstos en los dos primeros párrafos del presente artículo deberán interponerse en el plazo de un mes a partir, según los casos, de la notificación o de la publicación de la decisión o recomendación.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Parlamento Europeo y por el Tribunal de Cuentas con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos (1).

Art. 34. En caso de nulidad, el Tribunal remitirá el asunto a la Comisión. Ésta estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión de nulidad. En caso de perjuicio directo y especial sufrido por una empresa o grupo de empresas a consecuencia de una decisión o recomendación que el Tribunal reconoce que adolece de una falta de naturaleza tal que compromete la responsabilidad de la Comunidad, la Comisión, en uso de los poderes que se le reconocen en el presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas adecuadas para garantizar una reparación equitativa del perjuicio que resulte directamente de la decisión o de la recomendación anulada y a conceder, en tanto fuere necesario, una justa indemnización.

Si la Comisión se abstuviera de adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para la ejecución de una

(1) Artículo redactado de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, salvo el último párrafo, redactado por el Tratado de Amsterdam.

§ 4 decisión de nulidad, cabrá interponer un recurso de indemnización ante el Tribunal.

Art. 35. En caso de que la Comisión, obligada por una disposición del presente Tratado o de los reglamentos de aplicación a tomar una decisión o a formular una recomendación, no cumpliera esta obligación, corresponderá, según los casos, a los Estados, al Consejo o a las empresas y asociaciones plantear ante ella la cuestión.

Lo mismo ocurrirá en caso de que la Comisión, facultada por una disposición del presente Tratado o de los reglamentos de aplicación para tomar una decisión o formular una recomendación, se abstuviere y esta abstención constituyera una desviación de poder.

Si, transcurrido un plazo de dos meses la Comisión no hubiere tomado ninguna decisión o formulado ninguna recomendación, podrá interponerse recurso ante el Tribunal, en el plazo de un mes, contra la decisión implícita de denegación que se presume resulta de este silencio.

Art. 36. La Comisión, antes de imponer una de las sanciones pecuniarias o de fijar una de las multas coercitivas previstas en el presente Tratado, deberá ofrecer al interesado la posibilidad de formular sus observaciones.

Las sanciones pecuniarias y las multas coercitivas impuestas en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán ser objeto de un recurso de plena jurisdicción.

Los recurrentes podrán alegar, en apoyo de este recurso, en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 33 del presente Tratado, la irregularidad de las decisiones y recomendaciones cuya inobservancia se les reprocha.

Art. 37. Cuando un Estado miembro considerara que, en un caso determinado, una acción o falta de acción de la Comisión puede provocar en su economía perturbaciones fundamentales y persistentes, podrá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión, previa consulta al Consejo, reconocerá, si ha lugar, la existencia de tal situación y decidirá acerca de las medidas que deban adaptarse, en las condiciones previstas en el presente Tratado, para poner fin a dicha situación, protegiendo al mismo tiempo los intereses esenciales de la Comunidad.

Cuando se interpusiera ante el Tribunal un recurso fundado en las disposiciones del presente artículo contra dicha decisión o contra la decisión explícita o implícita que rehúse reconocer la existencia de la situación antes mencionada, corresponderá al Tribunal apreciar su fundamento.

En caso de nulidad, la Comisión estará obligada a decidir, en el marco de la sentencia del Tribunal, acerca de las medidas que deban adaptarse a los efectos previstos en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 38. El Tribunal podrá anular, a petición de uno de los Estados miembros o de la Comisión, los acuerdos del Parlamento Europeo o del Consejo.

La petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la publicación del acuerdo del Parlamento Europeo o de la comunicación del acuerdo del Consejo a los Estados miembros o a la Comisión.

Sólo podrán invocarse, en apoyo de este recurso, los motivos de incompetencia o vicio sustancial de forma.

Art. 39. Los recursos interpuestos ante el Tribunal no tendrán efecto suspensivo.

Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión o de la recomendación impugnada.

El Tribunal podrá ordenar cuantas medidas provisionales fueren necesarias.

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34, el Tribunal será competente para conceder, a instancia de la parte perjudicada, una reparación pecuniaria a cargo de la Comunidad, en caso de perjuicio causado en la ejecución del presente Tratado por una falta de servicio de la Comunidad.

El Tribunal será igualmente competente para conceder una reparación a cargo de la Comunidad en caso de un perjuicio debido a una falta personal de un agente que actúe en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sean aplicables.

§ 4 Todos los demás litigios entre la Comunidad y terceros, al margen de la aplicación de las cláusulas del presente Tratado y de sus reglamentos de aplicación, serán sometidos a los Tribunales nacionales.

Art. 41. Sólo el Tribunal será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez de los acuerdos de la Comisión y del Consejo, en caso de que se cuestione tal validez en un litigio ante un Tribunal nacional.

Art. 42. El Tribunal será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Art. 43. El Tribunal será competente para pronunciarse en cualquier otro caso previsto en una disposición adicional al presente Tratado.

El Tribunal podrá pronunciarse también en todos los casos relacionados con el objeto del presente Tratado en que la legislación de un Estado miembro le atribuya competencia.

Art. 44. Las sentencias del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva en el territorio de los Estados miembros, en las condiciones que establece el artículo 92 *infra*

Art. 45. El Estatuto del Tribunal ha sido fijado en un protocolo anejo al presente Tratado.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto (1).

CAPÍTULO 5 (2)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 45 A. La fiscalización, o control de cuentas, será efectuada por el Tribunal de Cuentas.

(1) Párrafo adicionado por el Acta Única Europea.

(2) El presente Capítulo ha sido adicionado por el Tratado de la Unión Europea, sin perjuicio de las posteriores modificaciones llevadas a cabo, a las que se hace referencia en la correspondiente nota.

Art. 45 B. 1. El Tribunal de Cuentas estará compuesto § 4
por quince miembros (1).

2. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable (2).

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en, especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

6. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7.

(1) Apartado redactado conforme a la Decisión del Consejo 95/1/CE, Euratom, CECA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia («DOCE» L núm. 1, 1 de enero de 1995).

(2) El Tratado de Amsterdam suprime el segundo párrafo que figuraba originalmente en éste apartado 3.

§ 4 El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

7. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanen de su cargo.

8. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

9. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.

Art. 45 C. 1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes que será publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» (1).

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera. Al hacerlo, informará, en particular, de cualquier caso de irregularidad (1).

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

(1) Párrafo redactado conforme al Tratado de Amsterdam.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los § 4
compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones de la Comunidad, en las dependencias de cualquier órgano que gestione ingresos o gastos en nombre de la Comunidad y en los Estados miembros, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto. En los Estados miembros el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. El Tribunal de Cuentas y las instituciones nacionales de control de los Estados miembros cooperarán con espíritu de confianza y manteniendo su independencia. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las otras instituciones de la Comunidad, cualquier órgano que gestione ingresos o gastos en nombre de la Comunidad, cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto, y las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes, comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesarios para el cumplimiento de su misión.

Respecto a la actividad del Banco Europeo de Inversiones en la gestión de los ingresos y gastos de la Comunidad, el derecho de acceso del Tribunal a las informaciones que posee el Banco se regirán por un acuerdo celebrado entre el Tribunal, el Banco y la Comisión. En ausencia de dicho acuerdo, el Tribunal tendrá, no obstante, acceso a las informaciones necesarias para el control de los ingresos y gastos de la Comunidad gestionados por el Banco (1).

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el

(1) Apartado redactado de conformidad con el Tratado de Amsterdam.

§ 4 «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en informes especiales, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las demás instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

5. El Tribunal de Cuentas elaborará también anualmente un informe independiente sobre la regularidad de las operaciones contables distintas de las que se refieren a los gastos e ingresos mencionados en el apartado 1, así como sobre la regularidad de la gestión financiera de la Comisión relativa a estas operaciones. Elaborará dicho informe, a más tardar, seis meses después de finalizar el ejercicio a que se refieran las cuentas y lo remitirá a la Comisión y al Consejo. La Comisión lo comunicará al Parlamento Europeo.

TÍTULO III

Disposiciones económicas y sociales

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. La Comisión podrá, en todo momento, consultar a los Gobiernos, a los diversos interesados (empresas, trabajadores, usuarios y comerciantes) y a sus asociaciones, así como a cualquier perito.

La empresas, los trabajadores, los usuarios y los comerciantes, así como sus asociaciones, estarán facultados para

presentar a la Comisión toda clase de sugerencias u observaciones sobre las cuestiones que les conciernan. § 4

Para orientar, en función de los cometidos asignados a la Comunidad, la acción de todos los interesados, y para determinar su propia acción, en las condiciones previstas en el presente Tratado, la Comisión, procediendo a las consultas antes mencionadas, deberá:

1) efectuar un estudio permanente sobre la evolución de los mercados y las tendencias de los precios;

2) establecer periódicamente programas de previsiones de carácter indicativo, relativos a la producción, al consumo, a la exportación y a la importación;

3) definir periódicamente objetivos generales referentes a la modernización, la orientación a largo plazo de la fabricación y la expansión de la capacidad de producción;

4) participar, a instancia de los Gobiernos interesados, en el estudio de las posibilidades de reemplazo, en las industrias existentes o mediante la creación de actividades nuevas, de la mano de obra que hubiere quedado disponible debido a la evolución del mercado o a las transformaciones técnicas;

5) reunir las informaciones necesarias para la evaluación de las posibilidades de mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en las industrias de su competencia y de los riesgos que amenacen estas condiciones de vida.

La Comisión publicará los objetivos generales y los programas, después de haberlos sometido al Comité Consultivo.

La Comisión podrá hacer públicos los estudios y las informaciones antes mencionados.

Art. 47. La Comisión podrá recabar las informaciones necesarias para el cumplimiento de su misión. Podrá disponer que se proceda a las comprobaciones necesarias.

La Comisión estará obligada a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes. Sin perjuicio de esta restricción, la Comisión deberá publicar los datos que puedan ser útiles a los Gobiernos o a cualesquiera otros interesados.

§ 4 La Comisión podrá imponer a las empresas que eludieren las obligaciones que para ellas se derivan de las decisiones tomadas en aplicación de las disposiciones del presente artículo o que suministraren conscientemente informaciones falsas, multas por un importe máximo del 1 por 100 del volumen de negocios anual y multas coercitivas por un importe máximo del 5 por 100 del volumen de negocios diario medio por día de retraso.

Cualquier violación por la Comisión del secreto profesional que haya causado un perjuicio a una empresa podrá ser objeto de una acción de indemnización ante el Tribunal, en las condiciones previstas en el artículo 40.

Art. 48. El presente Tratado no afectará al derecho de las empresas de constituir asociaciones. La adhesión a estas asociaciones deberá ser libre. Las asociaciones podrán ejercer cualquier actividad que no sea contraria a las disposiciones del presente Tratado o a las decisiones o recomendaciones de la Comisión.

En los casos en que el presente Tratado prescribe la consulta al Comité Consultivo, cualquier asociación tendrá derecho a someter a la Comisión, en los plazos fijados por ésta, las observaciones de sus miembros sobre la acción prevista.

Para obtener las informaciones que le sean necesarias, o para facilitar la ejecución de las tareas que le han sido asignadas, la Comisión recurrirá normalmente a las asociaciones de productores, siempre que éstas aseguren a los representantes calificados de los trabajadores y de los usuarios una participación en sus órganos directivos o en los comités consultivos adjuntos a ellas, o proporcionen por cualquier otro medio, en su organización, un cauce satisfactorio para la expresión de los intereses de los trabajadores y de los usuarios.

Las asociaciones contempladas en el párrafo precedente estarán obligadas a suministrar a la Comisión las informaciones que ésta estime necesarias sobre sus actividades. Las asociaciones comunicarán también al Gobierno interesado las observaciones a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo y las informaciones suministradas con arreglo al párrafo cuarto.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Art. 49. La Comisión estará facultada para obtener los fondos necesarios para el cumplimiento de su misión:

- estableciendo exacciones sobre la producción de carbón y de acero;
- contratando empréstitos.

La Comisión podrá recibir bienes a título gratuito.

Art. 50. 1. Las exacciones serán destinadas a costear:

- los gastos administrativos previstos en el artículo 78;
- la ayuda no reembolsable prevista en el artículo 56, relativo a la readaptación;
- en lo que concierne a las facilidades de financiación previstas en los artículos 54 y 56 y después de haber recurrido al fondo de reserva, la fracción del servicio de los empréstitos de la Comisión eventualmente no satisfecha por el servicio de sus préstamos, así como los pagos eventuales que resulten de la garantía concedida por la Comisión a los empréstitos suscritos directamente por las empresas;
- los gastos destinados a fomentar la investigación técnica y económica en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 55.

2. Las exacciones se calcularán anualmente, respecto de los distintos productos, en función del valor medio de éstos sin que el tipo pueda exceder del 1 por 100, salvo autorización previa del Consejo, por mayoría de dos tercios. Una decisión general de la Comisión, tomada previa consulta al Consejo, determinará las modalidades de la base imponible y de percepción, evitando, en la medida de lo posible, la imposición cumulativa.

3. La Comisión podrá imponer a las empresas que no respetaren las decisiones tomadas por ella en aplicación del presente artículo recargos de un 5 por 100 como máximo por trimestre de retraso.

§ 4 4. La parte de los gastos del presupuesto de las Comunidades cubierta con las exacciones previstas en el artículo 49 quedará fijada en la cifra de 18 millones de unidades de cuenta.

La Comisión presentará cada año al Consejo un informe con arreglo al cual el Consejo examinará si conviene adaptar dicha cifra a la evolución del presupuesto de las Comunidades. El Consejo decidirá por la mayoría prevista en la primera oración del párrafo cuarto del artículo 28. Esta adaptación se realizará partiendo del análisis de la evolución de los gastos que resulten de la aplicación del presente Tratado (1).

5. La parte de exacciones destinada a cubrir los gastos del presupuesto de las Comunidades será aplicada por la Comisión a la ejecución de dicho presupuesto según el ritmo que fijen los reglamentos financieros adoptados en virtud de la letra *b*) del artículo 209 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de la letra *b*) del artículo 183 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1).

Art. 51. 1. Los fondos procedentes de empréstitos sólo podrán ser utilizados por la Comisión para conceder préstamos.

La emisión de empréstitos por la Comisión en los mercados de los Estados miembros quedará sujeta a las regulaciones vigentes en estos mercados.

En caso de que la Comisión estimare necesaria la garantía de los Estados miembros para contratar determinados empréstitos, recurrirá, previa consulta al Consejo, al Gobierno o a los Gobiernos interesados; ningún Estado estará obligado a otorgar su garantía.

2. La Comisión podrá, en las condiciones previstas en el artículo 54, garantizar los empréstitos concedidos directamente a las empresas por terceros.

3. La Comisión podrá determinar sus condiciones de préstamo o de garantía a fin de constituir un fondo de reserva destinado exclusivamente a reducir el importe eventual de las exacciones previstas en el tercer guión del apartado 1 del artículo 50, sin que las sumas así acumuladas puedan ser uti-

(1) Apartado adicionado por el Tratado de Amsterdam.

lizadas para conceder préstamos a las empresas, cualquiera § 4
que fuere la forma que éstos revistan.

4. La Comisión no ejercerá por sí misma las actividades de carácter bancario inherentes a sus funciones financieras.

Art. 52. (Derogado) (1).

Art. 53. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58 y del Capítulo 5 del Título III, la Comisión podrá:

a) previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, autorizar el establecimiento, en las condiciones que ella determine y bajo su control, de cuantos mecanismos financieros comunes a varias empresas estime necesarios para la realización de los cometidos definidos en el artículo 3 y compatibles con las disposiciones del presente Tratado, en particular del artículo 65;

b) con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad, establecer por sí misma todos los mecanismos financieros que respondan a los mismos fines.

Los mecanismos de la misma naturaleza que establezcan o mantengan los Estados miembros serán notificados a la Comisión, la cual, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, dirigirá a los Estados interesados las recomendaciones necesarias, en caso de que tales mecanismos sean en todo o en parte contrarios a la aplicación del presente Tratado.

CAPÍTULO 3

INVERSIONES Y AYUDAS FINANCIERAS

Art. 54. La Comisión podrá facilitar la ejecución de programas de inversiones concediendo préstamos a las empresas o garantizando los demás empréstitos que éstas contraten.

La Comisión, con el dictamen conforme del Consejo emitido por unanimidad, podrá participar con los mismos medios en la financiación de trabajos y de instalaciones que contribuyan directa y principalmente a incrementar la producción, dis-

(1) El presente artículo ha sido derogado por el Tratado de Amsterdam. Se omite su reproducción.

§ 4 minuir los costes o facilitar la comercialización de los productos de su competencia.

A fin de favorecer un desarrollo coordinado de las inversiones, la Comisión podrá obtener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, la comunicación previa de los programas individuales, ya sea mediante una petición especial dirigida a la empresa interesada, ya sea mediante una decisión que defina la naturaleza y la importancia de los programas que deban comunicarse.

La Comisión, después de haber dado a los interesados todo tipo de facilidades para formular sus observaciones, podrá emitir un dictamen motivado sobre estos programas en el marco de los objetivos generales previstos en el artículo 46. A instancia de la empresa interesada, la Comisión estará obligada a emitir tal dictamen. La Comisión notificará el dictamen a la empresa interesada y lo pondrá en conocimiento de su Gobierno. Se publicará la lista de tales dictámenes.

Si la Comisión reconociera que la financiación de un programa o la explotación de las instalaciones que dicho programa lleva consigo requiere subvenciones, ayudas, protecciones o discriminaciones contrarias al presente Tratado, el dictamen desfavorable emitido por tales motivos equivaldrá a una decisión en los términos del artículo 14 y entrañará la prohibición para la empresa interesada de utilizar, para la ejecución de este programa, recursos distintos de sus fondos propios.

La Comisión podrá imponer a las empresas que no respeten la prohibición prevista en el párrafo precedente multas cuyo importe máximo será igual a las sumas indebidamente destinadas a la ejecución del programa de que se trate.

Art. 55. 1. La Comisión deberá fomentar la investigación técnica y económica relacionada con la producción y el desarrollo del consumo de carbón y de acero, así como la seguridad en el trabajo de estas industrias. Organizará, a este fin, los contactos adecuados entre los organismos de investigación existentes.

2. Previa consulta al Comité Consultivo, la Comisión podrá estimular y facilitar el desarrollo de estas investigaciones:

a) promoviendo una financiación en común por parte de las empresas interesadas, o § 4

b) destinando a esta finalidad fondos recibidos a título gratuito, o

c) asignando, a este fin, con el dictamen conforme del Consejo, fondos procedentes de las exacciones previstas en el artículo 50, sin que pueda rebasarse, sin embargo, el límite máximo establecido en el apartado 2 de dicho artículo.

Los resultados de las investigaciones financiadas en las condiciones previstas en las letras b) y c) serán puestos a disposición de todos los interesados de la Comunidad.

3. La Comisión emitirá cuantos dictámenes fueren apropiados para la difusión de las mejoras técnicas, especialmente en lo que concierne a los intercambios de patentes y a la concesión de licencias de explotación.

Art. 56. 1. Si la introducción, en el marco de los objetivos generales de la Comisión, de procedimientos técnicos o de instalaciones nuevas tuviere por efecto una reducción de excepcional importancia de las necesidades de mano de obra de las industrias del carbón y del acero, que acarreara en una o varias regiones dificultades particulares para el reemplazo de la mano de obra que hubiere quedado disponible, la Comisión, a instancia de los Gobiernos interesados:

a) solicitará el dictamen del Comité Consultivo;

b) podrá facilitar, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 54, bien en las industrias sometidas a su jurisdicción, bien con el dictamen conforme del Consejo, en cualquier otra industria, la financiación de programas, por ella aprobados, destinados a crear actividades nuevas económicamente sanas, capaces de garantizar un nuevo empleo productivo a la mano de obra que hubiere quedado disponible;

c) concederá una ayuda no reembolsable para contribuir:

- al pago de indemnizaciones que permitan a la mano de obra operar hasta obtener una nueva ocupación;
- al pago a los trabajadores de indemnizaciones por gastos de traslado;

§ 4 – a la financiación de la reconversión profesional de los trabajadores obligados a cambiar de empleo.

La Comisión subordinará la concesión de una ayuda no reembolsable al pago por parte del Estado interesado de una contribución especial equivalente al menos al importe de dicha ayuda, salvo que el Consejo, por mayoría de dos tercios, autorice una excepción.

2. Si cambios profundos en las condiciones de mercado de las industrias del carbón o del acero, no vinculados directamente al establecimiento del mercado común, obligaren a determinadas empresas a cesar, reducir o cambiar su actividad, con carácter definitivo, la Comisión, a instancia de los Gobiernos interesados:

a) podrá facilitar, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 54, bien en las industrias sometidas a su jurisdicción, bien, con el dictamen conforme del Consejo, en cualquier otra industria, la financiación de programas, por ellas aprobados, destinados a crear actividades nuevas económicamente sanas o a transformar empresas, capaces de garantizar un nuevo empleo productivo a la mano de obra que hubiere quedado disponible,

b) podrá conceder una ayuda no reembolsable para contribuir:

- al pago de indemnizaciones que permitan a la mano de obra esperar hasta obtener una nueva ocupación;
- a asegurar, mediante la concesión de subvenciones a las empresas, el pago de su personal en caso de despido temporal impuesto por el cambio de actividad;
- al pago a los trabajadores de indemnizaciones por gastos de traslado;
- a la financiación de la reconversión profesional de los trabajadores obligados a cambiar de empleo.

La Comisión subordinará la concesión de una ayuda no reembolsable al pago por parte del Estado interesado de una contribución especial equivalente al menos al importe de dicha ayuda, salvo que el Consejo, por mayoría de dos tercios, autorice una excepción.

PRODUCCIÓN

Art. 57. En el campo de la producción, la Comisión recurrirá preferentemente a los medios indirectos de acción que estén a su disposición, tales como:

- la cooperación con los Gobiernos para regularizar el consumo general, en particular el de los servicios públicos, o para influir en el mismo;
- las intervenciones en materia de precios y de política comercial previstas en el presente Tratado.

Art. 58. 1. En caso de contracción de la demanda, si la Comisión estimare que la Comunidad atraviesa un período de crisis manifiesta y que los medios de acción previstos en el artículo 57 no permiten hacer frente a la misma, deberá, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, establecer un régimen de cupos de producción acompañado, en tanto fuere necesario, de las medidas previstas en el artículo 74.

A falta de iniciativa de la Comisión, cualquiera de los Estados miembros podrá someter el asunto al Consejo, que, por unanimidad, podrá requerir a la Comisión para que establezca un régimen de cupos.

2. La Comisión, basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, establecerá los cupos en forma equitativa, habida cuenta de los principios enunciados en los artículos 2, 3 y 4. Podrá, en particular, regular el ritmo de actividad de las empresas mediante exacciones adecuadas sobre los tonelajes que sobrepasen un nivel de referencia determinado mediante una decisión general.

Las sumas así obtenidas serán destinadas al sostenimiento de las empresas cuya tasa de producción sea inferior a la prevista, con miras, en especial, a asegurar, en la medida de lo posible, el mantenimiento del empleo en estas empresas.

3. El régimen de cupos concluirá mediante una propuesta presentada al Consejo por la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, o por el Gobierno de uno de los Estados miembros, salvo decisión en contrario del Consejo

§ 4 por unanimidad si la propuesta emanare de la Comisión y por mayoría simple si emanare de un Gobierno. La Comisión anunciará públicamente el final del régimen de cupos.

4. La Comisión podrá imponer a las empresas que violaren las decisiones tomadas por ella, en aplicación del presente artículo, multas cuyo importe será igual como máximo al valor de los tonelajes producidos irregularmente.

Art. 59. 1. Si la Comisión comprobare, previa consulta al Comité Consultivo, que la Comunidad se halla en una situación de seria escasez respecto de algunos o de todos los productos de su competencia, y que los medios de acción previstos en el artículo 57 no le permiten hacer frente a la misma, deberá someter esta situación al Consejo y, salvo decisión en contrario de éste tomada por unanimidad, proponerle las medidas necesarias.

A falta de iniciativa de la Comisión, cualquiera de los Estados miembros podrá someter el asunto al Consejo, que, mediante decisión tomada por unanimidad, podrá reconocer la existencia de la situación antes descrita.

2. El Consejo, por unanimidad, decidirá, a propuesta de la Comisión, y consultando a ésta, por una parte, sobre las prioridades de utilización y, por otra, acerca de la distribución de los recursos de carbón y de acero de la Comunidad entre las industrias sometidas a su jurisdicción, la exportación y los demás consumos.

La Comisión, en función de las prioridades de utilización así decididas, establecerá, previa consulta a las empresas interesadas, los programas de fabricación que las empresas deberán ejecutar.

3. A falta de una decisión unánime del Consejo sobre las medidas contempladas en el apartado 2, la Comisión procederá por sí misma, en función del consumo y de las exportaciones e independientemente del lugar de producción, a la distribución de los recursos de la Comunidad entre los Estados miembros.

En cada uno de los Estados miembros, la distribución de los recursos asignados por la Comisión se realizará bajo la responsabilidad del Gobierno, sin que ello pueda afectar a las entregas previstas a otros Estados miembros, y sin perjuicio

de las consultas con la Comisión sobre la parte destinada a la exportación y al funcionamiento de las industrias del carbón y del acero. § 4

Si la parte que un Gobierno destina a la exportación se redujere en relación con la cantidad tomada como base para la asignación total hecha al Estado miembro de que se trate, la Comisión, en el momento de la renovación de las operaciones de distribución, redistribuirá entre los Estados miembros, en la medida en que fuere necesario, los recursos así reservados al consumo.

Si una reducción relativa de la parte destinada por un Gobierno al funcionamiento de las industrias del carbón o del acero tuviere por efecto una disminución de una producción de la Comunidad, la asignación de los productos correspondientes hecha al Estado miembro de que se trate, en el momento de la renovación de las operaciones de distribución, se reducirá en una cantidad igual a la disminución de la producción resultante.

4. En todos los casos, la Comisión estará encargada de distribuir entre las empresas, en forma equitativa, las cantidades asignadas a las industrias sometidas a su jurisdicción, basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas.

5. En la situación prevista en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, o, a falta de iniciativa de la Comisión, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de un Gobierno, podrán decidir el establecimiento, en todos los Estados miembros, de restricciones a las exportaciones con destino a terceros países.

6. La Comisión podrá poner fin al régimen establecido de conformidad con el presente artículo, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo. La Comisión no podrá apartarse de un dictamen desfavorable del Consejo, si este dictamen hubiere sido emitido por unanimidad.

A falta de iniciativa de la Comisión, el Consejo, por unanimidad, podrá poner fin a dicho régimen.

- § 4 7. La Comisión podrá imponer a las empresas que violaren las decisiones tomadas en aplicación del presente artículo multas cuyo importe no podrá exceder del doble del valor de las producciones o de las entregas prescritas y no realizadas o desviadas de su uso normal.

CAPÍTULO 5

PRECIOS

Art. 60. 1. Quedarán prohibidas en materia de precios las prácticas contrarias a los artículos 2, 3 y 4 y, en particular:

- las prácticas de competencia desleal, en especial las bajas de precios meramente temporales o meramente locales tendentes, dentro del mercado común, a la adquisición de una posición de monopolio;
- las prácticas discriminatorias que impliquen, dentro del mercado común, la aplicación por un vendedor de condiciones desiguales a transacciones comparables, especialmente por razón de la nacionalidad de los compradores.

La Comisión podrá definir, mediante decisiones tomadas previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, las prácticas que son objeto de esta prohibición.

2. A los fines antes mencionados:

a) las listas de precios y las condiciones de venta aplicadas en el mercado común por las empresas deberán publicarse en la medida y en las formas prescritas por la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo; si la Comisión reconociera que la elección, por una empresa, de un punto que constituye la base de su lista de precios presenta un carácter anormal y permite en particular eludir las disposiciones de la letra b) *infra*, dirigirá a esta empresa las recomendaciones que fueren apropiadas;

b) las modalidades de cotización aplicadas no deberán tener por efecto introducir en los precios practicados por una empresa en el mercado común, reducidos a su equivalente a

la salida del punto escogido para el establecimiento de su lista: § 4

- aumentos en relación con el precio previsto por dicha lista para una transacción comparable;
- o rebajas por debajo de este precio cuyo importe exceda:
 - bien de la cantidad que permita ajustar la oferta hecha a la lista, establecida con arreglo a otro punto que asegure al comprador las condiciones más ventajosas en el lugar de la entrega;
 - bien de los límites fijados para cada categoría de productos, teniendo eventualmente en cuenta su origen y su destino, mediante decisiones de la Comisión tomadas previo dictamen del Comité Consultivo.

Estas decisiones se tomarán cuando resulten necesarias para evitar perturbaciones en el conjunto o en una parte del mercado común o desequilibrios resultantes de una disparidad entre las modalidades de cotización utilizadas para un producto y para las materias que se utilizan para su fabricación. Tales decisiones no serán obstáculo para que las empresas ajusten sus ofertas a las condiciones ofrecidas por empresas fuera de la Comunidad, siempre que las transacciones sean notificadas a la Comisión, que podrá, en caso de abuso, limitar o suprimir, respecto de las empresas de que se trate, el derecho de beneficiarse de esta excepción.

Art. 61. Basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del artículo 46 y del párrafo tercero del artículo 48, y previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, tanto sobre la oportunidad de estas medidas como sobre el nivel de precios que ellas determinen, la Comisión podrá fijar, para uno o varios productos de su competencia:

a) precios máximos dentro del mercado común, si reconociera que tal decisión es necesaria para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3, en particular en su letra c);

§ 4 b) precios mínimos dentro del mercado común, si reconociera la existencia o la inminencia de una crisis manifiesta y la necesidad de tal decisión para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3;

c) previa consulta a las asociaciones de empresas interesadas o a las propias empresas, con arreglo a las modalidades adaptadas a la naturaleza de los mercados exteriores, precios de exportación mínimos o máximos, si tal acción pudiere ser objeto de un control eficaz y resultara necesaria, tanto en razón de los peligros que se derivan para las empresas de la situación del mercado como para hacer prevalecer en las relaciones económicas internacionales el objetivo definido en la letra f) del artículo 3, sin perjuicio, en caso de fijación de precios mínimos, de la aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo último del apartado 2 del artículo 60.

Al fijar los precios, la Comisión deberá tener en cuenta la necesidad de asegurar la capacidad competitiva tanto de las industrias del carbón y del acero como de las industrias consumidoras, de conformidad con los principios definidos en la letra c) del artículo 3.

A falta de iniciativa de la Comisión, en las circunstancias anteriormente previstas, el Gobierno de uno de los Estados miembros podrá recurrir al Consejo, quien, mediante decisión tomada por unanimidad, podrá invitar a la Comisión a fijar tales precios máximos o mínimos.

Art. 62. Cuando la Comisión estimare que tal acción es la más adecuada para impedir que el precio del carbón se establezca al nivel del coste de producción de las minas de explotación más costosa, cuyo mantenimiento en servicio se reconoce que es temporalmente necesario para la consecución de los objetivos definidos en el artículo 3, podrá, previo dictamen del Comité Consultivo, autorizar compensaciones:

- entre empresas de una misma cuenca minera a las que se aplican las mismas listas;
- previa consulta al Consejo, entre empresas situadas en cuencas mineras diferentes.

Dichas compensaciones podrán, por otra parte, establecerse en las condiciones previstas en el artículo 53. § 4

Art. 63. 1. Si la Comisión comprobare que se están practicando sistemáticamente discriminaciones por parte de compradores, especialmente en virtud de las cláusulas que rigen los contratos suscritos por organismos dependientes de los poderes públicos, dirigirá a los Gobiernos interesados las recomendaciones necesarias.

2. En la medida en que lo considerare necesario, la Comisión podrá decidir que:

a) las empresas establezcan sus condiciones de venta de modo que sus compradores y comisionistas se obliguen a respetar las normas establecidas por la Comisión en aplicación de las disposiciones del presente Capítulo;

b) las empresas sean responsables del incumplimiento por sus agentes directos o por los comisionistas que actúen por cuenta de dichas empresas de las obligaciones así contraídas.

La Comisión, en caso de incumplimiento por un comprador de las obligaciones así contraídas, podrá limitar e incluso, en caso de reincidencia, prohibir temporalmente el derecho de las empresas de la Comunidad de tratar con dicho comprador. En tal caso, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 33, el comprador podrá interponer recurso ante el Tribunal.

3. Además, la Comisión estará facultada para dirigir a los Estados miembros interesados cuantas recomendaciones fueren apropiadas con objeto de garantizar el respeto de las normas establecidas en aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 60 por toda empresa u organismo que ejerza actividades de distribución en el campo del carbón o del acero.

Art. 64. La Comisión podrá imponer a las empresas que violaren las disposiciones del presente Capítulo o las decisiones tomadas para su aplicación multas que no excedan del doble del valor de las ventas irregulares. En caso de reincidencia, este máximo se duplicará.

ACUERDOS Y CONCENTRACIONES

Art. 65. 1. Quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tiendan, directa o indirectamente, a impedir, restringir o falsear el juego normal de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar o determinar los precios;
- b) limitar o controlar la producción, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados, los productos, los clientes o las fuentes de abastecimiento.

2. Sin embargo, la Comisión autorizará, para productos determinados, acuerdos de especialización o acuerdos de compra o de venta en común, si reconociere:

- a) que esta especialización, estas compras o estas ventas en común contribuirán a una notable mejora en la producción o distribución de tales productos;
- b) que el acuerdo de que se trate es esencial para lograr estos efectos, sin que tenga un carácter más restrictivo del que exija su objeto, y
- c) que tal acuerdo es incapaz de conferir a las empresas interesadas el poder de determinar los precios, controlar o limitar la producción o el mercado de una parte sustancial de estos productos en el mercado común, o de sustraerlas a la competencia efectiva de otras empresas dentro del mercado común.

Si la Comisión reconociera que determinados acuerdos son estrictamente análogos, en cuanto a su naturaleza y a sus efectos, a los acuerdos antes mencionados, habida cuenta, en particular, de la aplicación del presente apartado a las empresas distribuidoras, los autorizará también si reconociere que reúnen las mismas condiciones.

Las autorizaciones podrán otorgarse en condiciones determinadas y por un período limitado. En este caso, la Comisión

renovará la autorización una o varias veces si comprobare § 4
que, en el momento de la renovación, continúan cumpliéndose las condiciones previstas en las letras a) a c) de este apartado.

La Comisión revocará o modificará la autorización si reconociera que, a resultas de un cambio en las circunstancias, el acuerdo deja de satisfacer las condiciones previstas anteriormente, o que las consecuencias efectivas de este acuerdo o de su aplicación son contrarias a las condiciones requeridas para su aprobación.

Deberán publicarse las decisiones que impliquen concesión, renovación, modificación, denegación o revocación de autorización, así como sus motivos, sin que sean aplicables en tal caso las restricciones que impone el párrafo segundo del artículo 47.

3. La Comisión podrá obtener, de conformidad con las disposiciones del artículo 47, cuantas informaciones sean necesarias para la aplicación del presente artículo, ya sea mediante una petición especial dirigida a los interesados, ya sea mediante un reglamento que defina la naturaleza de los acuerdos, decisiones o prácticas que deben serle comunicados.

4. Los acuerdos o decisiones prohibidos en virtud del apartado 1 del presente artículo serán nulos de pleno derecho y no podrán ser invocados ante ningún órgano jurisdiccional de los Estados miembros.

La Comisión tendrá competencia exclusiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse ante el Tribunal, para pronunciarse sobre la conformidad de dichos acuerdos o decisiones con las disposiciones del presente artículo.

5. La Comisión podrá imponer a las empresas que hubieren celebrado un acuerdo nulo de pleno derecho, hubieren aplicado o intentado aplicar, por vía arbitral, cláusula penal, boicot o cualquier otro medio, un acuerdo o una decisión nulos de pleno derecho o un acuerdo cuya aprobación hubiere sido denegada o revocada, o que hubieren obtenido una autorización por medio de informaciones deliberadamente falsas o deformadas, o que se hubieren dedicado a prácticas contrarias a las disposiciones del apartado 1, multas y multas coercitivas que equivalgan como máximo al doble del volumen de

§ 4 negocios realizado con los productos objeto del acuerdo, de la decisión o de la práctica contrarios a las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio, si este objeto era restringir la producción, el desarrollo técnico o las inversiones, de un aumento del máximo así determinado hasta el 10 por 100 del volumen de negocios anual de las empresas de que se trate, por lo que respecta a las multas, y del 20 por 100 del volumen de negocios diario, en el caso de las multas coercitivas.

Art. 66. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, requerirá la autorización previa de la Comisión toda operación que, en los territorios a que se refiere el párrafo primero del artículo 79, y como resultado de la acción de una persona o de una empresa, de un grupo de personas o de empresas, tenga por sí misma por efecto directo o indirecto una concentración de empresas, una de las cuales al menos quede sujeta a la aplicación del artículo 80, tanto si la operación se refiere a un mismo producto o a productos diferentes como si se efectúa mediante fusión, adquisición de acciones o de elementos del activo, préstamo, contrato o cualquier otro medio de control. Para la aplicación de las disposiciones precedentes, la Comisión determinará, mediante un reglamento adoptado previa consulta al Consejo, los elementos que constituyen el control de una empresa.

2. La Comisión otorgará la autorización mencionada en el apartado anterior si reconociera que la operación contemplada no conferirá a las personas o empresas interesadas, con respecto al producto o productos de su competencia, el poder:

- de determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado de tales productos;
- o de sustraerse a las normas sobre la competencia que resulten de la aplicación del presente Tratado, estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada, que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.

En esta apreciación, y de acuerdo con el principio de no discriminación enunciado en la letra *b*) del artículo 4, la

Comisión tendrá en cuenta la importancia de las empresas de la misma naturaleza que existan en la Comunidad, en la medida en que lo considere justificado para evitar o corregir las desventajas que resultan de una desigualdad en las condiciones de competencia. § 4

La Comisión podrá subordinar la autorización a cualesquiera condiciones que estime apropiadas a los fines del presente apartado.

Antes de pronunciarse sobre una operación que afecte a empresas, una de las cuales al menos no esté sujeta a la aplicación del artículo 80, la Comisión recabará las observaciones del Gobierno interesado.

3. La Comisión eximirá de la obligación de autorización previa a aquellas categorías de operaciones que ella reconoce que, por la importancia de los activos o de las empresas a que se refieren, considerada en relación con la naturaleza de la concentración a que den lugar, deben reputarse que reúnen las condiciones requeridas en el apartado 2. El reglamento adoptado a tal fin, previo dictamen conforme del Consejo, determinará igualmente las condiciones a que quedará sujeta tal exención.

4. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 47 a las empresas sometidas a su jurisdicción, la Comisión podrá, bien mediante un reglamento adoptado previa consulta al Consejo, que defina la naturaleza de las operaciones que le deban ser comunicadas, bien por medio de una petición especial dirigida a los interesados en el marco de dicho reglamento, obtener de las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido o reagrupado, o que deban adquirir o reagrupar, los derechos o activos de que se trate, cuantas informaciones sean necesarias para la aplicación del presente artículo relativas a aquellas operaciones que puedan producir el efecto contemplado en el apartado 1.

5. Si llegare a producirse una concentración, que la Comisión reconoce que ha sido efectuada infringiendo las disposiciones del apartado 1 pero que reúne, no obstante, las condiciones previstas en el apartado 2, supeditará la aprobación de esta concentración al pago, por parte de las personas que hayan adquirido o reagrupado los derechos o los activos de

§ 4 que se trate, de la multa prevista en el párrafo segundo del apartado 6, sin que el importe pueda ser inferior a la mitad del máximo previsto en dicho párrafo, en los casos en que resulte evidente que debía haberse solicitado la autorización. A falta de este pago, la Comisión aplicará las medidas previstas a continuación respecto de las concentraciones reconocidas como ilícitas.

Si llegare a producirse una concentración, que la Comisión reconoce que no puede satisfacer las condiciones generales o particulares a las que se supeditaría una autorización de conformidad con el apartado 2, declarará, mediante una decisión motivada, el carácter ilícito de tal concentración y, después de que los interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones, ordenará la separación de las empresas o de los activos indebidamente reunidos, o la cesación del control común, así como cualquier otra acción que estime apropiada para restablecer la explotación independiente de las empresas o de los activos de que se trate, y reintroducir las condiciones normales de competencia. Toda persona directamente interesada podrá interponer recurso contra tales decisiones en las condiciones previstas en el artículo 33. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, el Tribunal tendrá competencia plena para apreciar si la operación realizada tiene el carácter de una concentración con arreglo al apartado 1 del presente artículo y a los reglamentos adoptados en aplicación de dicho apartado. Este recurso tendrá efecto suspensivo. Sólo podrá interponerse una vez que se hayan ordenado las medidas antes mencionadas, salvo acuerdo otorgado por la Comisión para la interposición de un recurso distinto contra la decisión que declare ilícita la operación.

La Comisión podrá, en cualquier momento, y salvo eventual aplicación de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 39, adoptar o promover las medidas cautelares que considere necesarias para proteger los intereses de las empresas competidoras y de terceros, y para prevenir toda acción que pudiere obstaculizar la ejecución de sus decisiones. Salvo decisión en contrario del Tribunal, los recursos no suspenderán la aplicación de las medidas cautelares así adoptadas.

La Comisión concederá a los interesados, para ejecutar sus decisiones, un plazo razonable transcurrido el cual podrá imponer multas coercitivas diarias que no excedan de uno por mil del valor de los derechos o activos de que se trate. § 4

Por otra parte, si los interesados no cumplieren con sus obligaciones, la Comisión adoptará medidas para la ejecución de sus propias decisiones y podrá, en especial, suspender, en las empresas sometidas a su jurisdicción, el ejercicio de los derechos inherentes a los activos irregularmente adquiridos, promover el nombramiento por la autoridad judicial de un depositario de estos activos, organizar su venta forzosa en condiciones que protejan los intereses legítimos de sus propietarios y anular, con respecto a las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido, a consecuencia de la operación ilícita, los derechos o activos de que se trate, los actos, decisiones, resoluciones o acuerdos de los órganos directivos de las empresas sometidas a un control irregularmente establecido.

La Comisión estará, además, facultada para dirigir a los Estados miembros interesados las recomendaciones necesarias a fin de conseguir, en el marco de las legislaciones nacionales, la ejecución de las medidas previstas en los párrafos precedentes.

En el ejercicio de sus competencias, la Comisión tendrá en cuenta los derechos de terceros adquiridos de buena fe.

6. La Comisión podrá imponer multas hasta el:

- 3 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados, o que deban adquirirse o reagruparse, a las personas físicas o jurídicas que eludan las obligaciones previstas en el apartado 4;
- 10 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados a las personas físicas o jurídicas que eludan las obligaciones previstas en el apartado 1; este máximo será elevado, transcurridos doce meses desde la realización de la operación, en una veinticuatroava parte por cada mes que transcurra hasta la declaración de la infracción por la Comisión;
- 10 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados, o que deban adquirirse o reagruparse, a las per-

- § 4 sonas físicas o jurídicas que hubieren obtenido o intentado obtener el beneficio previsto en el apartado 2 por medio de informaciones falsas o deformadas;
- 15 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados a las empresas sometidas a su jurisdicción, que hubieren participado o hubieren estado dispuestas a participar en la realización de operaciones contrarias a las disposiciones del presente artículo.

Las personas que fueren objeto de las sanciones previstas en el presente apartado podrán interponer recurso ante el Tribunal, en las condiciones establecidas en el artículo 36.

7. Si la Comisión reconociera que empresas públicas o privadas, que tienen o adquieren, de hecho o de derecho, en el mercado de uno de los productos de su competencia, una posición dominante que las sustrae a una competencia efectiva en una parte importante del mercado común, utilizan tal posición para fines contrarios a los objetivos del presente Tratado, les dirigirá cuantas recomendaciones fueren apropiadas para conseguir que dicha posición no sea utilizada para estos fines. De no aplicarse satisfactoriamente, en un plazo razonable, dichas recomendaciones, la Comisión, por medio de decisiones tomadas consultando al Gobierno interesado, fijará los precios y condiciones de venta que deberá aplicar la empresa de que se trate, o establecerá programas de fabricación o programas de entrega que esta última deberá ejecutar, so pena de las sanciones previstas, respectivamente, en los artículos 58, 59 y 64.

CAPÍTULO 7

INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

Art. 67. 1. Toda acción de un Estado miembro que pudiere repercutir sensiblemente en las condiciones de competencia de las industrias del carbón o del acero deberá ser comunicada a la Comisión por el Gobierno interesado.

2. Si tal acción fuere de tal naturaleza que pudiere provocar un desequilibrio grave, al aumentar sustancialmente las diferencias de los costes de producción por medios distintos

de un cambio en los rendimientos, la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, podrá adoptar las medidas siguientes: § 4

- si la acción de este Estado produjera efectos perjudiciales para empresas de carbón o de acero sometidas a la jurisdicción dicho Estado, la Comisión podrá autorizar a éste para que otorgue a las empresas una ayuda cuyo importe, condiciones y duración serán fijados de acuerdo con ella. Las mismas disposiciones se aplicarán en caso de modificaciones de los salarios y de las condiciones de trabajo que tuvieren los mismos efectos, incluso si no fueren resultado de una acción del Estado;
- si la acción de este Estado produjere efectos perjudiciales para las empresas de carbón o de acero sometidas a la jurisdicción de otros Estados miembros, la Comisión dirigirá a dicho Estado una recomendación a fin de corregir estos efectos con las medidas que este último estime más compatibles con su propio equilibrio económico.

3. Si la acción de este Estado redujere las diferencias de los costes de producción, al producir una ventaja especial, o al imponer gravámenes especiales a las empresas de carbón o de acero sometidas a su jurisdicción, en comparación con las demás industrias del mismo país, la Comisión estará facultada, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, para dirigir a dicho Estado las recomendaciones necesarias.

CAPÍTULO 8

SALARIOS Y MOVIMIENTOS DE LA MANO DE OBRA

Art. 68. 1. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, la aplicación del presente Tratado no afectará, por lo que respecta a las industrias del carbón y del acero, a las modalidades de fijación de los salarios y de las prestaciones sociales en vigor en los diferentes Estados miembros.

2. Cuando la Comisión reconociera que los precios anormalmente bajos practicados por una o varias empresas resultan de salarios fijados por estas empresas a un nivel

§ 4 anormalmente bajo, habida cuenta del nivel de salarios practicados en la misma región, dirigirá a dichas empresas, previo dictamen del Comité Consultivo, las recomendaciones necesarias. Si los salarios anormalmente bajos resultan de decisiones gubernamentales, la Comisión procederá a celebrar consultas con el Gobierno interesado al que, a falta de acuerdo, podrá, previo dictamen del Comité Consultivo, dirigir una recomendación.

3. Cuando la Comisión reconociera que una reducción de los salarios entraña un descenso del nivel de vida de la mano de obra y es al mismo tiempo utilizada como medio de ajuste económico permanente de las empresas o de competencia entre las empresas, dirigirá a la empresa o al Gobierno interesado, previo dictamen del Comité Consultivo, una recomendación con objeto de asegurar, a cargo de las empresas, beneficios a la mano de obra que compensen esta reducción.

Esta disposición no se aplicará:

a) a las medidas generales aplicadas por un Estado miembro para restablecer su equilibrio exterior, sin perjuicio, en este último caso, de la eventual aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 67;

b) a las reducciones de salarios que resulten de la aplicación de la escala móvil establecida por vía legal o contractual;

c) a las reducciones de salarios provocadas por un descenso del coste de vida;

d) a las reducciones de salarios para corregir los aumentos anormales anteriormente registrados en circunstancias excepcionales que hayan dejado de producir sus efectos.

4. Fuera de los casos previstos en las letras *a)* y *b)* del apartado precedente, toda reducción de salarios que afecte al conjunto o a una parte notable de la mano de obra de una empresa deberá ser notificada a la Comisión.

5. Las recomendaciones previstas en los apartados precedentes podrán ser formuladas por la Comisión solamente después de haber consultado al Consejo, a menos que estuvieren dirigidas a empresas que no llegan a alcanzar una determinada dimensión definida por la Comisión de acuerdo con el Consejo.

Cuando una modificación, en uno de los Estados miembros, de las disposiciones relativas a la financiación de la seguridad social, o de los medios de lucha contra el paro y los efectos del paro, o una modificación de los salarios produjere los efectos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 67, la Comisión estará facultada para aplicar las disposiciones previstas en dicho artículo.

6. En caso de que las empresas no se atuvieren a las recomendaciones que les hubieren sido dirigidas en aplicación del presente artículo, la Comisión podrá imponerles multas y multas coercitivas que no excedan del doble de los ahorros en el coste de mano de obra indebidamente realizados.

Art. 69. 1. Los Estados miembros se comprometen a suprimir toda restricción, por motivos de nacionalidad, respecto del empleo, en las industrias del carbón y del acero, de los trabajadores nacionales de uno de los Estados miembros de reconocida capacitación profesional en el campo del carbón y del acero, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de las exigencias fundamentales de salud y de orden público.

2. Para la aplicación de esta disposición, los Estados miembros establecerán una definición común de las especialidades y de las condiciones de capacitación, determinarán de común acuerdo las limitaciones previstas en el apartado precedente y procurarán establecer los procedimientos técnicos que permitan poner en relación las ofertas y las demandas de empleo en el conjunto de la Comunidad.

3. Además, para las categorías de trabajadores no previstas en el apartado anterior, y en caso de que el desarrollo de la producción en la industria del carbón y del acero resultare frenado a consecuencia de una escasez de mano de obra adecuada, los Estados miembros adaptarán sus regulaciones relativas a la inmigración en la medida necesaria para poner fin a esta situación; en particular, facilitarán el reempleo de los trabajadores de las industrias del carbón y del acero de otros Estados miembros.

4. Los Estados miembros prohibirán toda discriminación en la retribución y en las condiciones de trabajo entre trabajadores nacionales y trabajadores inmigrados, sin perjuicio de las medidas especiales referentes a los trabajadores fronteri-

§ 4 zos; en particular, tratarán de buscar entre sí cuantas soluciones sigan siendo necesarias a fin de que las disposiciones relativas a la seguridad social no constituyan un obstáculo para los movimientos de la mano de obra.

5. La Comisión deberá orientar y facilitar la acción de los Estados miembros para la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo.

6. El presente artículo no afectará a las obligaciones internacionales de los Estados miembros.

CAPÍTULO 9

TRANSPORTES

Art. 70. Se reconoce que el establecimiento del mercado común requiere la aplicación de tarifas para el transporte del carbón y del acero que permitan ofrecer condiciones de precios comparables a los usuarios que se hallen en condiciones comparables.

Quedarán especialmente prohibidas, en el tráfico entre los Estados miembros, las discriminaciones, en los precios y condiciones de transporte de cualquier clase, basadas en el país de origen o de destino de los productos. La supresión de estas discriminaciones implicará, en particular, la obligación de aplicar a los transportes de carbón y de acero, procedentes de otro país de la Comunidad, o con destino a éste, las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicables a los transportes interiores de la misma mercancía, cuando ésta sigue el mismo recorrido.

Las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicados a los transportes de carbón y de acero dentro de cada Estado miembro y entre los Estados miembros serán publicados o comunicados a la Comisión.

La aplicación de medidas internas especiales relativas a las tarifas, en interés de una o varias empresas productoras de carbón o de acero, requerirá el acuerdo previo de la Comisión, que se asegurará de la conformidad de dichas medidas con los principios del presente Tratado; el acuerdo de la Comisión podrá ser temporal o condicional.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, así **§ 4** como de las demás disposiciones del presente Tratado, la política comercial de transportes, en particular la fijación y la modificación de los precios y de las condiciones de transporte de cualquier clase, así como las adaptaciones de los precios de transporte con objeto de asegurar el equilibrio financiero de las empresas de transporte, seguirán estando sometidas a las disposiciones legales o reglamentarias de cada uno de los Estados miembros; lo mismo se aplicará a las medidas de coordinación o de competencia entre los diversos tipos de transporte o entre las diversas rutas.

CAPÍTULO 10

POLÍTICA COMERCIAL

Art. 71. La aplicación del presente Tratado, salvo disposición en contrario de éste, no afectará a la competencia de los Gobiernos de los Estados miembros en materia de política comercial.

Las competencias que el presente Tratado atribuye a la Comunidad en materia de política comercial respecto de terceros países no podrán ser superiores a las reconocidas a los Estados miembros por los acuerdos internacionales en los que son partes, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 75.

Los Gobiernos de los Estados miembros se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para la aplicación de las medidas que la Comisión reconozca como conformes al presente Tratado y a los acuerdos internacionales vigentes. La Comisión estará facultada para proponer a los Estados miembros interesados los métodos para poder asegurar esta asistencia mutua.

Art. 72. El Consejo, mediante decisión tomada por unanimidad, a propuesta de la Comisión, por iniciativa de ésta o a instancia de un Estado miembro, podrá fijar tipos mínimos por debajo de los cuales los Estados miembros se comprometen a no rebajar sus derechos de aduana sobre el carbón y el acero respecto de terceros países, y tipos máximos por encima

§ 4 de los cuales dichos Estados se comprometen a no elevar estos derechos.

Cada Gobierno establecerá sus aranceles de acuerdo con su propio procedimiento nacional dentro de los límites fijados por dicha decisión. La Comisión podrá, por propia iniciativa, o a instancia de uno de los Estados miembros, emitir un dictamen encaminado a modificar los aranceles de dicho Estado.

Art. 73. La administración de las licencias de importación y de exportación en las relaciones con los terceros países incumbirá al Gobierno en cuyo territorio se halle el punto de destino de las importaciones o el punto de origen de las exportaciones.

La Comisión estará facultada para supervisar la administración y el control de dichas licencias en el campo del carbón y del acero. Previa consulta al Consejo, la Comisión dirigirá, en tanto fuere necesario, recomendaciones a los Estados miembros tanto para evitar que las disposiciones adoptadas tengan un carácter más restrictivo del que exigen las circunstancias que justifican su establecimiento o mantenimiento como para asegurar una coordinación de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo tercero del artículo 71 y el artículo 74.

Art. 74. En los casos que a continuación se enumeran, la Comisión estará facultada para adoptar cuantas medidas sean conformes al presente Tratado y, en particular, a los objetivos definidos en el artículo 3 y para dirigir a los Gobiernos cualesquiera recomendaciones que se ajusten a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 71:

1) si se comprobare que países no miembros de la Comunidad o empresas situadas en estos países se dedican al *dumping* o a otras prácticas condenadas por la Carta de La Habana;

2) si una diferencia entre las ofertas hechas por empresas no sometidas a la jurisdicción de la Comunidad y por las empresas sometidas a su jurisdicción se debiere exclusivamente al hecho de que las ofertas de las primeras se basan en condiciones de competencia contrarias a las disposiciones del presente Tratado;

3) si alguno de los productos enumerados en el artículo 81 del presente Tratado se importare en el territorio de uno o varios Estados miembros en cantidades relativamente incrementadas y en condiciones tales que estas importaciones inflijan o amenacen infligir un perjuicio serio a la producción, en el mercado común, de productos similares o directamente competitivos. § 4

Sin embargo, sólo podrán formularse recomendaciones a fin de establecer restricciones cuantitativas en el marco del número 2.º *supra* con el dictamen conforme del Consejo, y en el marco del número 3.º *supra* en las condiciones previstas en el artículo 58.

Art. 75. Los Estados miembros se comprometen a mantener informada a la Comisión sobre los proyectos de acuerdos comerciales o de convenios de efecto análogo en la medida en que éstos se refieran al carbón y al acero o a la importación de las otras materias primas y de los equipos especializados necesarios para la producción de carbón y de acero en los Estados miembros.

Si un proyecto de acuerdo o de convenio contuviera cláusulas que obstaculizaren la aplicación del presente Tratado, la Comisión dirigirá las necesarias recomendaciones al Estado interesado, en un plazo de diez días a partir de la recepción de la comunicación que le haya sido cursada; en cualquier otro caso, la Comisión podrá emitir dictámenes.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 76. La Comunidad gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas (1).

(1) Artículo adicionado por el Tratado de Amsterdam.

§ 4 **Art. 77.** La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Art. 78. 1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Comisión, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Parlamento Europeo, el Consejo y el Tribunal de Justicia.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos administrativos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá al Parlamento Europeo.

4. El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado al Parlamento Europeo, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

El Parlamento Europeo tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que lo componen, el proyecto de presupuesto administrativo y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, el Parlamento Europeo hubiere dado su aprobación, el presupuesto administrativo quedará definitivamente aprobado. Si, en este

plazo, el Parlamento Europeo no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto administrativo ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado. § 4

Si, en este plazo, el Parlamento Europeo hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto administrativo con la Comisión, y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

a) el Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo;

b) en cuanto a las propuestas de modificación:

- si una modificación propuesta por el Parlamento Europeo no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada;
- si una modificación propuesta por el Parlamento Europeo tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada;
- si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto administrativo, o bien fijar otro distinto.

§ 4 El proyecto de presupuesto administrativo será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo y se hubieren aceptado las propuestas de modificación presentadas por éste, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará al Parlamento Europeo que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo, o se hubieren rechazado o modificado las propuestas de modificación presentadas por éste, el proyecto de presupuesto administrativo modificado será remitido de nuevo al Parlamento Europeo. El Consejo expondrá a éste el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, el Parlamento Europeo, informado del curso dado a sus propuestas de modificación, podrá, por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto administrativo. Si, en este plazo, el Parlamento Europeo no se hubiere pronunciado, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente del Parlamento Europeo declarará que el presupuesto administrativo ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto administrativo y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso. § 4

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Éstas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto administrativo establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, el Parlamento Europeo podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especial-

§ 4 mente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

11. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Comisión para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49 (1).

Art. 78 bis. El presupuesto administrativo se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 *nono*.

Los gastos consignados en el presupuesto administrativo serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 *nono*.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 78 *nono*, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 *nono*.

Los gastos del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal figurarán en partidas separadas del presupuesto administrativo, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes (1).

Art. 78 ter. 1. Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto administrativo, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 *nono*, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto administrativo del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión

(1) Artículo redactado conforme al Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones financieras, de 22 de julio de 1975.

créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto administrativo, en curso de elaboración. § 4

La Comisión tendrá autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, hasta una cifra equivalente al importe de los créditos del ejercicio anterior, sin que pueda ser esta cifra superior al importe que resultara de la adopción del proyecto de presupuesto administrativo.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado I. La autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, podrán ser objeto de la correspondiente adaptación.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente al Parlamento Europeo. En un plazo de treinta días, el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el apartado I. Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que el Parlamento Europeo haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, el Parlamento Europeo no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo, esta última será considerada como definitivamente adoptada (1).

Art. 78 quáter. La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto de conformidad con las disposiciones de los reglamentos adoptados en virtud del artículo 78 *nono*, con arreglo a los principios de una buena gestión financiera. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para garanti-

(1) Artículo redactado conforme al Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones financieras, de 22 de julio de 1975.

§ 4 zar que los créditos autorizados se utilizan de acuerdo con los principios de una buena gestión financiera.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto administrativo, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 *nono* (1).

Art. 78 quinto. La Comisión presentará cada año al Consejo y al Parlamento Europeo las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del Presupuesto administrativo. Además, les remitirá un estado financiero del activo y pasivo de la Comunidad en el ámbito cubierto por el presupuesto administrativo (2).

Art. 78 sexto. (Derogado) (3).

Art. 78 séptimo. (Derogado) (3).

Art. 78 octavo. 1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 78 quinto, el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones del Tribunal de Cuentas, la declaración de fiabilidad a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 45.C y los informes especiales pertinentes del Tribunal de Cuentas.

2. Antes de aprobar la gestión de la Comisión, o con cualquier otra finalidad relacionada con el ejercicio de las atribuciones de ésta en materia de ejecución del presupuesto administrativo, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la

(1) Artículo redactado de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, a excepción del párrafo primero, redactado conforme al Tratado de Amsterdam.

(2) Artículo redactado conforme al Tratado de 22 de julio de 1975.

(3) Artículo derogado por el Tratado de la Unión Europea.

Comisión explicaciones sobre la ejecución de los gastos o el funcionamiento de los sistemas de control financiero. La Comisión facilitará al Parlamento Europeo, a instancia de éste, toda la información necesaria. § 4

3. La Comisión hará todo lo necesario para dar efecto a las observaciones que acompañen a las decisiones de aprobación de la gestión y a las demás observaciones del Parlamento Europeo relativas a la ejecución de los gastos, así como a los comentarios que acompañen a las recomendaciones de aprobación adoptadas por el Consejo.

A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión informará acerca de las medidas adoptadas a la luz de dichas observaciones y comentarios y, en particular, acerca de las instrucciones impartidas a los servicios encargados de la ejecución del presupuesto administrativo. Dichos informes se enviarán también al Tribunal de Cuentas (1).

Art. 78 nono. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto administrativo, así como las referentes a la rendición y censura de cuentas;

b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de las Comunidades y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería;

c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los censores de cuentas, de los ordenadores de pagos y de los contables (2).

Art. 78 décimo. Los Estados miembros adoptarán las mismas medidas para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad que las que adopten

(1) Precepto redactado de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, a excepción del apartado primero, redactado conforme al Tratado de Amsterdam.

(2) Artículo redactado de conformidad con el Tratado de la Unión Europea.

§ 4 para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Tratado, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude. A tal fin, organizarán, con la ayuda de la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre los servicios competentes de sus administraciones (1).

Art. 79. El presente Tratado será aplicable a los territorios europeos de las Altas Partes Contratantes. Se aplicará también a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado signatario.

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las islas Åland de conformidad con las disposiciones del Protocolo número 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes:

- a) El presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe.
- b) El presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre.
- c) Las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en la Decisión del Consejo de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Cada Alta Parte Contratante se compromete a hacer extensivas a los demás Estados miembros las medidas preferenciales de que disfruta, respecto del carbón y del acero, en los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción (2).

Art. 80. Se entiende por empresas, con arreglo al presente Tratado, las que ejerzan una actividad de producción en

(1) Artículo adicionado por el Tratado de la Unión Europea.

(2) Artículo redactado de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Amsterdam.

el campo del carbón y del acero dentro de los territorios mencionados en el párrafo primero del artículo 79, y, además, por lo que se refiere a los artículos 65 y 66, así como a las informaciones requeridas para su aplicación y a los recursos interpuestos con motivo de esta aplicación, las empresas u organismos que ejerzan habitualmente una actividad de distribución que no sea la venta a los consumidores particulares o a los artesanos.

Art. 81. Los términos «carbón» y «acero» se definen en el Anexo I del presente Tratado.

Las listas comprendidas en este Anexo podrán ser completadas por el Consejo, por unanimidad.

Art. 82. El volumen de negocios que sirva de base para el cálculo de las multas y las multas coercitivas aplicables a las empresas en virtud del presente Tratado será el volumen de negocios relativo a los productos de la competencia de la Comisión.

Art. 83. El establecimiento de la Comunidad no prejuzga en modo alguno el régimen de propiedad de las empresas sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

Art. 84. En las disposiciones del presente Tratado, las palabras «el presente Tratado» deberán entenderse en el sentido de que se refieren a las cláusulas del Tratado y de sus Anexos y de los Protocolos anexos (1).

Art. 85. (Derogado) (2).

Art. 86. Los Estados miembros se comprometen a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de decisiones y recomendaciones de las instituciones de la Comunidad y a facilitar a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se comprometen a abstenerse de toda medida incompatible con la existencia del mercado común a que se refieren los artículos 1 y 4.

(1) El presente artículo figura redactado conforme al Tratado de Amsterdam.

(2) Precepto derogado por el Tratado de Amsterdam. Se omite su reproducción.

§ 4 Los Estados miembros adoptarán, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean adecuadas para garantizar los pagos internacionales relativos a los intercambios de carbón y de acero en el mercado común y se prestarán asistencia mutua para facilitar estos pagos.

Los agentes de la Comisión encargados por ésta de realizar funciones de control dispondrán, en el territorio de los Estados miembros y en la medida necesaria para el cumplimiento de su misión, de los derechos y competencias que las legislaciones de estos Estados atribuyen a los agentes de la Administración tributaria. Las funciones de control y la calidad de los agentes encargados de éstas serán debidamente notificadas al Estado interesado. Agentes de este Estado podrán, a instancia de éste o de la Comisión, asistir a los agentes de la Comisión en el cumplimiento de su misión.

Art. 87. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no prevalerse de tratados, convenios o declaraciones existentes entre ellas con objeto de someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

Art. 88. Si la Comisión estimare que un Estado ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, hará constar este incumplimiento por medio de una decisión motivada, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. Fijará al Estado de que se trate un plazo para proceder al cumplimiento de su obligación.

Dicho Estado podrá interponer un recurso de plena jurisdicción ante el Tribunal en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión.

Si el Estado no hubiere procedido al cumplimiento de su obligación en el plazo fijado por la Comisión o, en caso de recurso, si éste hubiere sido rechazado, la Comisión podrá, con el dictamen conforme del Consejo emitido por mayoría de dos tercios:

a) suspender el pago de las sumas debidas por ella al Estado de que se trate en virtud del presente Tratado;

b) adoptar o autorizar a los demás Estados miembros para que adopten medidas que constituyan una excepción a las disposiciones del artículo 4, a fin de corregir los efectos del incumplimiento de que se tiene constancia. § 4

Podrá interponerse un recurso de plena jurisdicción contra las decisiones tomadas en aplicación de las letras a) y b) en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

Si las medidas antes mencionadas resultaron inoperantes, la Comisión someterá la cuestión al Consejo.

Art. 89. Toda controversia entre Estados miembros respecto de la aplicación del presente Tratado, que no pueda ser resuelta por otro procedimiento previsto en el presente Tratado, podrá ser sometida al Tribunal, a instancia de uno de los Estados partes en la controversia.

El Tribunal será igualmente competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Art. 90. Si el incumplimiento de una obligación resultante del presente Tratado por parte de una empresa constituye también el incumplimiento de una obligación que le incumbe en virtud de la legislación del Estado del que depende y si, con arreglo a dicha legislación, se incoare un procedimiento judicial o administrativo contra dicha empresa, el Estado de que se trate deberá informar de ello a la Comisión, que podrá aplazar su decisión.

Si la Comisión aplazare su decisión, será informada del desarrollo del procedimiento y se le dará la posibilidad de presentar cualesquiera documentos, dictámenes periciales y pruebas testimoniales pertinentes. Asimismo, será informada de la decisión definitiva que recaiga y deberá tener en cuenta esta decisión al determinar la sanción que eventualmente esté obligada a imponer.

Art. 91. Si una empresa no efectuare, en los plazos prescritos, un pago que estuviera obligada a realizar a la Comisión, ya sea en virtud de una disposición del presente Tratado o de un reglamento de aplicación, ya sea en virtud de una san-

§ 4 ción pecuniaria o de una multa coercitiva impuesta por la Comisión, ésta podrá suspender el desembolso de las sumas que debiera a dicha empresa en una cantidad equivalente como máximo al importe de aquel pago.

Art. 92. Las decisiones de la Comisión que impongan obligaciones pecuniarias serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa en el territorio de los Estados miembros se llevará a cabo a través de los cauces legales existentes en cada uno de dichos Estados y después de haber consignado, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad de estas decisiones, la orden de ejecución utilizada en el Estado en cuyo territorio deba aplicarse la decisión. Se procederá al cumplimiento de esta formalidad a instancia de un ministro designado a tal fin por cada uno de los Gobiernos.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal.

Art. 93. La Comisión mantendrá todo tipo de relaciones adecuadas con las Naciones Unidas y la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico y las tendrá regularmente informadas acerca de las actividades de la Comunidad (1).

Art. 94. Las relaciones entre las instituciones de la Comunidad y el Consejo de Europa se establecerán en las condiciones previstas en un protocolo anejo.

Art. 95. En todos los casos no previstos en el presente Tratado en que resulte necesaria una decisión o una recomendación de la Comisión para alcanzar, durante el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero y de conformidad con las disposiciones del artículo 5, uno de los objetivos de la Comunidad, tal como están definidos en los artículos 2, 3 y 4, dicha decisión podrá tomarse o dicha recomendación podrá formularse con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad, previa consulta al Comité Consultivo.

La misma decisión o recomendación, tomada o formulada de igual forma, determinará eventualmente las sanciones aplicables.

(1) Artículo redactado conforme al Tratado de Amsterdam.

Si dificultades imprevistas, reveladas por la experiencia, en las modalidades de aplicación del presente Tratado, o un cambio profundo de las condiciones económicas o técnicas que afecte directamente al mercado común del carbón y del acero, hicieren necesaria una adaptación de las normas relativas al ejercicio por parte de la Comisión de las competencias que le son atribuidas, podrán introducirse en aquéllas las modificaciones apropiadas, las cuales no podrán contravenir las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 ni afectar a la relación entre las competencias respectivamente atribuidas a la Comisión y a las demás instituciones de la Comunidad (1).

Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Comisión y el Consejo, que decidirá por mayoría de doce quinceavos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociera la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas al Parlamento Europeo y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen el Parlamento Europeo (2).

Art. 96. 1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo F.1 del Tratado de la Unión Europea, se haya adoptado la decisión de dejar en suspenso los derechos de voto del representante del Gobierno de un Estado miembro, dichos derechos de voto también quedarán en suspenso por lo que respecta al presente Tratado.

2. Además, y cuando se haya constatado, conforme al apartado 1 del artículo F.1 del Tratado de la Unión Europea, la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo F de dicho Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que se suspendan determinados derechos

(1) Párrafo redactado de conformidad con el Tratado de Amsterdam.

(2) El presente párrafo figura redactado conforme a la Decisión del Consejo 95/1/CE, Euratom, CECA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

§ 4 derivados de la aplicación del presente Tratado al Estado miembro de que se trate. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas del presente Tratado continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

3. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

4. Al adoptar las decisiones contempladas en los apartados 2 y 3, el Consejo decidirá sin tener en cuenta los votos del representante del Gobierno del Estado miembro de que se trate. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 28, la mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de los votos ponderados de los miembros del Consejo concernidos que la establecida en el párrafo cuarto del artículo 28.

El presente apartado se aplicará asimismo en el supuesto de suspensión de los derechos de voto con arreglo al apartado 1. En tales casos, las decisiones que requieran la unanimidad se adoptarán sin el voto del representante del Gobierno del Estado miembro de que se trate (1).

Art. 97. El presente Tratado expirará el 23 de julio de 2002 (2).

Art. 98. (Derogado) (3).

Art. 99. El presente Tratado será ratificado por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales; los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Francesa.

El presente Tratado entrará en vigor el día del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

(1) Artículo adicionado por el Tratado de Amsterdam.

(2) Artículo redactado por el Tratado de Amsterdam.

(3) Artículo derogado por el Tratado de la Unión Europea. Se omite su reproducción.

En caso de que todos los instrumentos de ratificación no § 4
hubieren sido depositados en un plazo de seis meses a partir
de la firma del presente Tratado, los Gobiernos de los Estados
que hayan efectuado el depósito se concertarán sobre las
medidas que deban adoptarse.

Art. 100. El presente Tratado, redactado en un ejemplar
único, será depositado en los archivos del Gobierno de la Repú-
blica Francesa, que remitirá una copia certificada conforme a
cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes sus-
criben el presente Tratado, en el que estampan sus sellos res-
pectivos.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos
cincuenta y uno.

Adenauer.—Paul van Zeeland.—J. Meurice.—Schuman.—
Sforza.—Jos. Bech.—Stikker.—Van den Brink.

ANEXOS

ANEXO I

Definición de los términos «carbón» y «acero»

1. Los términos «carbón» y «acero» comprenden los
productos incluidos en la lista que figura más abajo.

2. La acción de la Comisión en lo que se refiere a los
productos de acero especial, al coque y a la chatarra deberá
tener en cuenta las condiciones particulares de su producción
o de su comercio.

3. La acción de la Comisión, en lo que respecta al coque
de gas y al lignito distinto del utilizado para la fabricación de
briquetas y de semicoque, sólo se ejercerá en la medida en que
fuere necesario a consecuencia de las perturbaciones sensibles
que dichos productos causen en el mercado de combustibles.

4. La acción de la Comisión deberá tener en cuenta que
la producción de algunos de los productos contenidos en esta
lista está directamente relacionada con la de subproductos

§ 4 que no figuran en ella, pero cuyos precios de venta pueden condicionar el de los productos principales.

Partidas de la Nomenclatura de la OECE (como referencia)	Denominación de los productos
3.000	COMBUSTIBLES
3.100	<i>Hulla</i>
3.200	<i>Aglomerados de hulla</i>
3.300	<i>Coque, con excepción del coque para electrodos y del coque de petróleo</i> Semicoque de hulla
3.400	<i>Briquetas de lignito</i>
3.500	<i>Lignito</i> Semicoque de lignito
4.000	SIDERURGIA
4.100	<i>Materias primas para la producción de fundición y acero</i> ¹ Mineral de hierro (excepto piritas) Hierro y acero esponjosos (esponja o pre-reducidos) ² Chatarra Mineral de manganeso
4.200	<i>Fundición y ferroaleaciones</i> Fundición para la fabricación de acero Fundición para refundir y otras fundiciones en bruto Fundición especular («Spiegel») y ferromanganeso carburado ³

¹ No se incluyen las materias primas de la partida 4.190 de la Nomenclatura de la OECE (otras materias primas no expresadas en otras partidas para la producción de fundición y de acero). No se incluyen, en particular, las refractarias.

² Se incluyen en particular los hierros esponjosos propiamente dichos o en forma de briquetas, bolas y productos similares.

³ No se incluyen las otras ferroaleaciones.

Partidas de la Nomenclatura de la OECE (como referencia)	Denominación de los productos
4.300	<p><i>Productos brutos y productos semiacabados de hierro, acero común o acero especial, incluidos los productos de reutilización o relaminado</i></p> <p>Acero líquido colado o no en lingotes, incluidos los lingotes destinados a la forja¹</p> <p>Productos semiacabados: desbastes cuadrados o rectangulares («blooms»), palanquilla y desbastes planos («slabs»), llantón, desbastes en rollo («coils») anchos laminados en caliente (distintos de los desbastes en rollo considerados como productos acabados)</p>
4.400	<p><i>Productos acabados en caliente de hierro, acero común o acero especial²</i></p> <p>Carriles, traviesas, placas de asiento, bridas, viguetas, perfiles pesados y barras de 80 mm o más, tablestacas</p> <p>Barras y perfiles de menos de 80 mm y planos de menos de 150 mm</p> <p>Alambrón</p> <p>Cuadrados y redondos para tubos</p> <p>Flejes y bandas laminados en caliente (incluidas las bandas para tubos)</p> <p>Chapas laminadas en caliente de menos de 3 mm (no revestidas y revestidas)</p> <p>Placas y chapas de un espesor de 3 mm o más, planos universales de 150 mm o más</p>

¹ La acción de la Comisión, en lo que se refiere a las producciones de acero colado destinadas al moldeo, sólo se ejercerá en caso de que deban considerarse éstas como parte de la actividad de la industria siderúrgica propiamente dicha.

Las demás producciones de acero colado para moldeos, tales como las de las pequeñas y medianas funderías autónomas, estarán sometidas únicamente a controles estadísticos, de los que no podrán derivarse para ellas medidas discriminatorias.

² No se incluyen las piezas de moldeo de acero, las piezas de forja y los productos obtenidos mediante el empleo de polvos.

§ 4

Partidas de la Nomenclatura de la OEEC (como referencia)	Denominación de los productos
4.500	<p><i>Productos finales de hierro, acero común o acero especial</i>¹</p> <p>Hojalata, chapas con baño de plomo, chapa negra, chapas galvanizadas, otras chapas revestidas</p> <p>Chapas laminadas en frío de menos de 3 mm</p> <p>Chapas magnéticas</p> <p>Bandas destinadas a la fabricación de hojalata</p> <p>Chapas laminadas en frío, en rollo y en hojas, de un espesor igual o superior a 3 mm</p>

¹ No se incluyen los tubos de acero (sin soldadura o soldados), las bandas laminadas en frío de anchura inferior a 500 mm (distintas de las destinadas a la fabricación de hojalata), los trefilados, las barras calibradas y las piezas de moldeo de fundición (tubos y accesorios de tubería, piezas de fundería).

ANEXO II

Chatarra

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables a la chatarra, habida cuenta de las modalidades prácticas siguientes que resultan necesarias dadas las condiciones particulares de la recogida y comercio de aquélla:

a) las fijaciones de precios por parte de la Comisión, en las condiciones establecidas en el Capítulo V del Título III, se aplicarán a las compras efectuadas por las empresas de la Comunidad; los Estados miembros colaborarán con la Comisión, a fin de velar por que los vendedores respeten las decisiones tomadas;

b) quedarán excluidas de la aplicación del artículo 59:

- la chatarra de fundición que por su naturaleza sólo pueda emplearse en las industrias de fundición no sometidas a la jurisdicción de la Comunidad;

- la chatarra residual utilizada directamente por las propias empresas; sin embargo, se tendrán en cuenta los recursos que procedan de este tipo de chatarra al establecer las bases de reparto de la chatarra de recuperación; § 4

c) para la aplicación de las disposiciones del artículo 59 a la chatarra de recuperación, la Comisión reunirá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados miembros, las informaciones necesarias tanto sobre los recursos como sobre las necesidades, incluidas las exportaciones a los terceros países.

Basándose en las informaciones así reunidas, la Comisión, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 59 y habida cuenta tanto de las posibilidades más económicas de utilización de los recursos como del conjunto de condiciones de explotación y de abastecimientos propias de los distintos sectores de la industria siderúrgica sometida a su jurisdicción, repartirá los recursos entre los Estados miembros.

Con objeto de evitar que las entregas previstas, con arreglo a este reparto, de un Estado miembro a otro, o que el ejercicio de los derechos de compra reconocidos a las empresas de un Estado miembro en el mercado de otro Estado miembro impliquen discriminaciones perjudiciales para las empresas de uno u otro de dichos Estados miembros, se adoptarán las medidas siguientes:

1. Cada Estado miembro autorizará la salida de su territorio de las cantidades que deban entregarse a los otros Estados miembros de acuerdo con el reparto efectuado por la Comisión; en cambio, se autorizará a cada Estado miembro para que aplique los controles necesarios a fin de asegurarse de que las salidas no son superiores a las cantidades así previstas. La Comisión estará facultada para velar por que las disposiciones adoptadas no tengan un carácter más restrictivo del que requiere su objeto.

El reparto entre los Estados miembros será revisado a intervalos de tiempo tan frecuentes como sea necesario para mantener una relación equitativa, tanto para los compradores locales como para los compradores procedentes de otros Estados miembros, entre los recursos verificados en cada Estado

§ 4 miembro y las entregas que le corresponda efectuar a otros Estados miembros.

3. La Comisión velará por que las disposiciones reglamentarias adoptadas por cada Estado miembro respecto de los vendedores sometidos a su jurisdicción no tengan por efecto la aplicación de condiciones desiguales a transacciones comparables, basándose, en particular, en la nacionalidad de los compradores.

ANEXO III

Aceros especiales

Los aceros especiales y los aceros finos al carbono, tal como se definen en el proyecto de Nomenclatura aduanera europea establecido en Bruselas por el Comité Arancelario en su sesión de 15 de julio de 1950, serán tratados en consideración a su pertenencia a uno de los tres grupos siguientes:

a) aceros especiales, normalmente llamados aceros de construcción y definidos por un contenido en carbono inferior al 0,6 por 100 y en elementos de aleación no superior en total al 8 por 100 si hubiere al menos dos, y al 5 por 100 si no hubiere más que uno (1);

b) aceros finos al carbono, cuyo contenido en carbono oscile entre el 0,6 y el 1,6 por 100; aceros especiales aleados distintos de los definidos en la letra *a)* *supra* y cuyo contenido en elementos de aleación sea inferior al 40 por 100 si hubiere al menos dos, y al 20 por 100 si no hubiere más que uno (1);

c) aceros especiales no comprendidos en la definición de las letras *a)* y *b)* *supra*.

Los productos de los grupos *a)* y *b)* serán de la competencia de la Comisión; pero, con objeto de permitir, en lo que a ellos respecta, el estudio de las modalidades apropiadas de aplicación del Tratado, habida cuenta de las condiciones particulares de su producción y de su comercio, la fecha en la

(1) No se considerarán elementos de aleación el azufre, el fósforo, el silicio y el manganeso en un contenido normalmente aceptado para los aceros comunes.

que se suprimirán los derechos de entrada y de salida o las exacciones equivalentes, así como todas las restricciones cuantitativas a su circulación dentro de la Comunidad, se aplazará hasta un año después de la fecha de establecimiento del mercado común del acero. § 4

Para los productos pertenecientes al grupo *c*), la Comisión emprenderá, desde su entrada en funciones, los estudios destinados a fijar las modalidades apropiadas de aplicación del Tratado a estos diferentes productos, habida cuenta de las condiciones particulares de su producción y de su comercio; a medida que dichos estudios vayan concluyendo, y, a más tardar, en un plazo de tres años a partir del establecimiento del mercado común, las disposiciones que se hubieren tomado en consideración para cada uno de los productos de que se trate serán sometidas por la Comisión al Consejo, que decidirá en las condiciones previstas en el artículo 81. Durante este período, los productos pertenecientes a la categoría *c*) quedarán únicamente sometidos a controles estadísticos por parte de la Comisión.